Puerto Madryn, de Junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. M. S. S / Incidente de Recusación con causa en los autos caratulados " M. R., A. F. C/ G. M. S. S/ Medida Cautelar (Cuidado personal) Expte. 565 Año 2023",** Expte. 139 Año 2023.

I. Con fecha 15/05/23 la Sra. M. S. G., recusa con expresión de causa a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Delma Irina Viani.

Asevera que la a quo pre opinó respecto al asunto justiciable con anterioridad al dictado de la sentencia (art. 17 inc. 7 del CPCC).

Explica que la a quo invita a las partes a llegar a un acuerdo, pero el mismo fue propuesto por el Sr. M. R., ello, antes de escuchar su opinión respecto de la misma.

Considera que la Sra. Jueza de grado ha tenido actitudes susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

En los presentes autos, la Magistrada a quo frente a las distintas cuestiones planteadas en el expediente, con sustento en el principio de economía procesal, observando la buena predisposición de las partes, así como también que existía una desorganización familiar que podía revertirse invitó a las partes a implementar el régimen convivencial propuesto. Ello no implicó emitir algún tipo de opinión respecto la cuestión a resolver en definitiva.

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los Magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no

comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento.

El recurrente considera que existe prejuzgamiento porque la a quo no esperó que la parte conteste traslado y los invitó a que implementen el régimen convivencial propuesto. Dicha providencia pudo ser apelada por la Sra. G. que, en el caso de no estar de acuerdo, contaba con herramientas legales para revertir dicho decisorio.

Además de todo lo expuesto, la providencia que genera el motivo de la apelación fue "una invitación", no una directiva. En la misma, y en el descargo que realiza la a quo puede observarse que fue más una resolución ordenatoria y con el fin de que las partes puedan organizarse, que una decisión en sí misma.

De lo manifestado por la recusante, como de lo relatado por la Sra. Magistrada en su informe, no se observa que esta última haya emitido opinión respecto a las cuestiones que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por adelanto de opinión, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE: }

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por la Sra. M. S. G., respecto de la Sra. Jueza de Familia, Dra. Delma Irina Viani, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SIF.